



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220083900**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **DORA PATRICIA FLORIDO LÓPEZ** y a cargo de **AMPARO ALZATE CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 35.494.914, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

**CONTRATO**

- 1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses de plazo pactado en el título base de ejecución, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 22 de agosto de 2016 al 22 de agosto de 2017.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO IBARRA IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 22 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220083900**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 25, el Despacho **DECRETA:**

1-. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado (a) AMPARO ALZATE CAÑÓN, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras y fiduciarias indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.000.000. Oficiese.

2-. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor, distinguido con las placas BBS116, denunciado como propiedad de la señora AMPARO ALZATE CAÑÓN. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio a la autoridad de tránsito. Oficiese.

Esta orden no implica la captura del rodante antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro este proceso.

Se advierte, que la parte demandante no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma, sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

Se requiere a la parte actora para que una vez inscrita la anterior medida cautelar indique el lugar donde se dejará provisionalmente el rodante una vez sea capturado, señalando el nombre del parqueadero, dirección, teléfonos de contacto y persona responsable. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

3-. Se niega la solicitud de medida cautelar por medio de la cual el demandante solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 18 Q #82-26 Sur, Lote # 14, en Bogotá D.C, toda vez que no se individualizó con su respectivo número de matrícula inmobiliaria, información esta que es necesaria para poder notificar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y determinar con claridad el bien objeto de la cautelar

NOTIFÍQUESE (2),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 22 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**